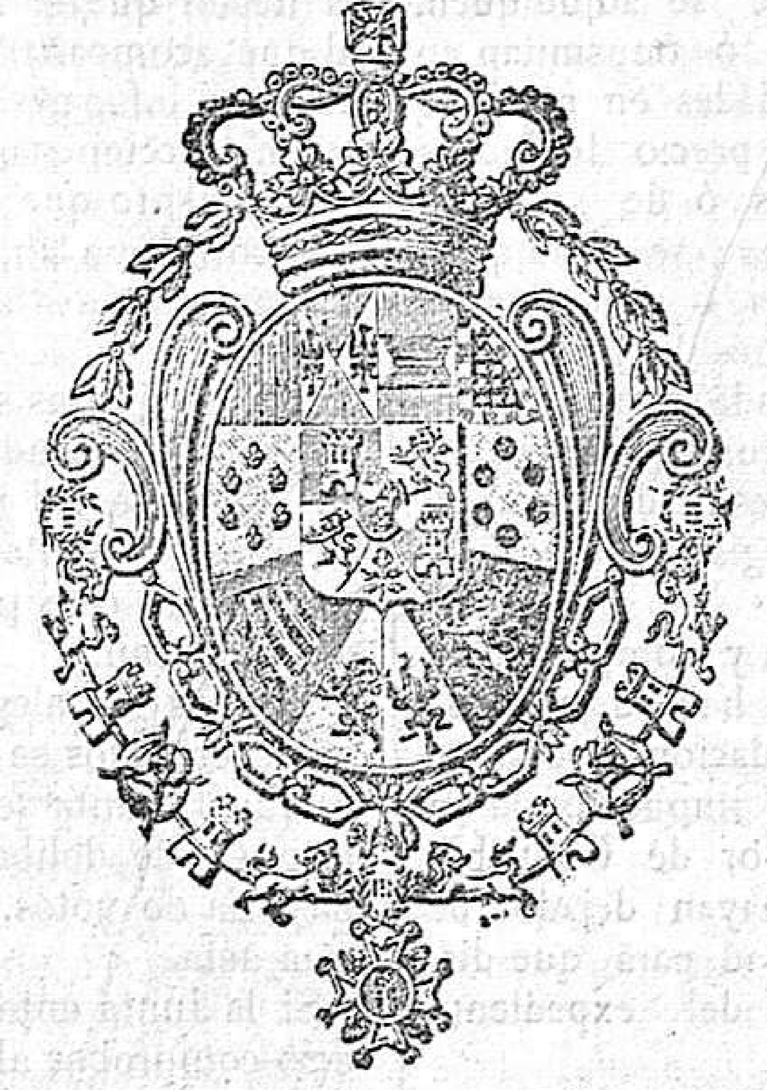
Año económico de 1892-93 Miércoles 14 de Septiembre Número 65

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo participado á este Gobierno el vecino de Eirasvedras, perteneciente al municipio de Canedo, Benito Calviño Pulido, que en primeros del actual, y á pretexto de que iba al pueblo de Cabeza de Vaca, desapareció de la casa donde se hallaba sirviendo en esta capital su hija Josefa Calviño Gonzalez, cuyas señas á continuacion se expresan; é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, poniéndola á disposicion del Alcalde del referido Canedo, caso de ser habida, para que éste lo haga á sus padres.

Josefa Calviño Gonzalez

Edad 16 años.
Estatura alta
Color bueno.
Pelo y ojos negros.
Viste: traje de escocesa á listas y calza botinas.

Orense Septiembre 14 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA
DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	64
Vacantes que existen.	10

Orense 13 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA INSPECCION É INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA

Seccion primera

Organizacion de la inspeccion de hacienda. Deberes y atribuciones de los funcionarios de la misma. Procedimiento que deben observar en la ejecucion de los servicios. Gastos de visita.

Continuacion (1)

Art. 54. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspeccion y mesura propias de los que actúan en representacion de la Hacienda, y no conveniendo tampoco á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la accion fiscal, haciéndola odiosa, si bien nunca ni bajo ningun concepto debe tolerarse la comision de abusos con deliberada intencion de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como regla de conducta las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiera error en la relacion de actos á que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer con perjuicio del Tesoro una industria distinta de la declarada, el Investigador advertirá al industrial el error cometido y le prevendrá que retire los artículos que le colocan en clase superior ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, procederá á la formacion de expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.ª Las declaraciones falsas é inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudacion, con arreglo á lo prescripto en los artículos 79 y núm. 1.º del 109 de dicho reglamento, y los industriales á quienes se refiera pagarán ademas de los recargos que determinan los párrafos segundos de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente á la diferencia, desde la fecha de la declaracion á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omision en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la Contribucion, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudacion comprendido en el art. 109 del mismo.

4.ª Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligacion de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposicion determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Investigadores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administracion de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposicion de cuota provisional y para proceder á instruir el expediente de asimilacion en la forma que determina dicho art. 75.

5.ª Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instruccion.

6.ª Exigirán la exhibicion de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquella ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudacion.

7.ª Los Investigadores, y asimismo la Administracion, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.ª Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino tambien respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento del ramo, é incursos, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 55. Los expedientes de defraudacion los instruirán los Investigadores en el término de diez dias, segun el artículo 104 de aquel reglamento.

Art. 56. Los Ingenieros industriales, cuya principal y preferente mision será la de investigar la industria fabril y manufacturera, tendrán á su cargo los mismos servicios que se encomiendan á los demas Investigadores, y desempeñarán las comisiones especiales que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales ó la Inspeccion.

Art. 57. El Ingeniero de los adscritos á la region de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos, ó mayores méritos comprobados oficialmente, informará en la Direccion general de Contribuciones los asuntos que dicho Centro le encomiende y sean de su competencia, ademas de los ordinarios en que tenga precision de intervenir en las provincias que comprenda la region.

Art. 58. Los Administradores de Contribuciones facilitarán á los Ingenieros, á peticion de éstos, cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y sean necesarios para el servicio de comprobacion.

Aun cuando no proceda pedido, les entregarán todos los expedientes de alta

(1) Véase el número anterior.

y baja, alteracion de clases, asimilacion defraudacion ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Investigadores que no son Ingenieros á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 59. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones un parte de alta por industria fabril, será inscripto en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados, pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial, si se hallase en la provincia en que se produzca, para su comprobacion é informe.

2.ª Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaracion de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por un Investigador no Ingeniero, si hubiere indicios de que se tratara de cometer defraudacion, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobacion y clasificacion definitiva del Ingeniero.

3.ª Si en el parte de alta que suscriba el interesado no constan detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero dia, se tendrá por no presentada la declaracion á los efectos del número 1.º del art. 109 del reglamento de la contribucion.

4.ª Si por resultado de la comprobacion del Investigador no Ingeniero, debiera formarse expediente de defraudacion, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposicion de funcionar en el establecimiento industrial.

5.ª Los partes y declaraciones de alta y baja, de variacion de clase, de traslados y traspasos y fallidos de la industrial fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, prévia la comprobacion é informe del Investigador, á reserva de la del Ingeniero industrial, y se anotarán en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su dia, acompañando los expedientes originales para su informe.

6.ª La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administracion respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 60. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudacion que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilacion en su despacho, podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 29 de este reglamento.

Impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.

Art. 61. Los Investigadores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que, con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administracion los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarías aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados: de los en que se adjudiquen toda clase de muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del exámen y comprobacion citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidacion documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de Contribuciones de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad para que disponga la instruccion del expediente que corresponda.

Art. 62. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas de las que no se hubiese dando cuenta á la oficina liquidadora.

Las omisiones que observen las pondrán, en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 63. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos, y la pararán al Administrador de Contribuciones para que compruebe si se ha satisfecho ó no por dichas trasmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instruccion de los oportunos expedientes, en los que informarán, en vista de lo dispuesto en el reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteracion y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescripto en el mismo.

Art. 64. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tenga conocimiento referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instruccion de las diligencias ó expedientes que consideren oportunos.

Art. 65. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al Liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables.

Timbre del Estado

Art. 66. Confiada á la Compañía Arrendataria de tabacos la investigacion de la renta del timbre, los Investigadores de Hacienda se abstendrán de practicar visita alguna en este ramo.

Art. 67. Los expedientes de defraudacion que promuevan los dependientes de la Compañía Arrendataria de tabacos se resolverán por una Junta administrativa compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado, el representante de la Compañía Arrendataria de tabacos y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administracion, si aquel no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Presentado en la Delegacion de Hacienda el expediente, al cual servirá de cabeza el acta de visita, redactada con el órden y claridad precisos para que puedan fácilmente apreciarse todas las circunstancias que han concurrido en el hecho que se considera penable, y al que acompañarán igualmente los necesarios informes, en que se expresen las instrucciones infringidas, el importe del reintegro que proceda, y las multas que correspondan, citará aquella oficina á junta administrativa, en el plazo de tercero dia.

En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, á cuyo efecto se les notificará reglamentariamente la citacion, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesion dentro de otros tres dias, caso de que la comprobacion haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

La decision de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolucion, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificacion todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiese hecho.

Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolucion de la Junta en el plazo de quince dias.

Impuesto de minas

Art. 68 Los Investigadores, con presencia de las carpetas-registros de la propiedad minera y con vista de los libros de cuentas corrientes, examinarán si existen minas que adeuden más de cuatro trimestres por canon de superficie, y pasarán en caso afirmativo, relacion de ellas á la Delegacion de Hacienda para que se proceda inmediatamente á la preparacion del expediente de caducidad.

Art. 69. Investigarán dentro del período de ocho meses, á contar desde el dia en que consten presentadas en la Delegacion las relaciones trimestrales de los productos de las minas en explotacion y la exactitud de los datos que las mismas expresan, examinando, si es preciso, los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora.

Art. 70. Girarán visitas á las oficinas de Aduanas, á las de personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundicion y beneficios de minerales á las Empresas de ferrocarriles y á cualesquiera otras de transporte terrestre ó fluvial, á fin de examinar los documentos expedidos por las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral y cerciorarse de que éste ha satisfecho el impuesto sobre el producto bruto.

Art. 71. Instruirán, en caso de contravencion al anterior artículo ó al precedente, expediente de defraudacion.

Art. 72. Los expedientes de defraudacion, que deben instruirse y remitirse á la Delegacion de Hacienda en el plazo de diez dias, se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administracion, si este no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitacion se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguiente del artículo 67.

Renta de Loterías

Art. 73. Los Investigadores tienen la obligacion de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucciones del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

Art. 74. Inquirirán si se expenden billetes de una Administracion en los pueblos donde existe otra del ramo, dando cuenta, en su caso, de dicha infraccion reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 75. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimento y se verifiquen sin la necesaria autorizacion, instruyendo contra los que la realicen el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificacion de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuestos de cédulas personales

Art. 76. Los Investigadores comprobarán los padrones de cédulas personales formadas en vista de las declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no estén expedientes de defraudacion, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884.

Art. 77. Investigarán, respecto de los que figuren en el padron de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfaga en uno ó mas distritos municipales por contribucion territorial ó industrial, con exclusion de los recargos; el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formacion del padrón, expediente de defraudacion, en el que propondrán la imposicion de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 78. Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos tér-

minos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 79. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibicion de la cédula personal, se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubiere celebrado sin dicho requisito, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudacion por cualquier concepto, exigirán la presentacion de la cédula personal correspondiente, y si careciesen de ella los interesados, ó fuera de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibicion de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobacion con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribucion territorial, incoando expediente de defraudacion en uno y otro caso cuando de la comprobacion resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultacion de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudacion que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, al Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitacion se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo 67.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relacion al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescripto en el art. 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relacion nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conduccion de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribucion industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relacion de las que aparezcan en aquélla expresiva, del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruaje, extension del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relacion de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudacion por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomocion sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distincion las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando especificamente las cantidades que recaudan por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administracion correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administracion.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, segun el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas; segun la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobacion de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigacion, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875 que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa tambien del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebracion de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887 88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitacion y resolucion de los expedientes que se instruyan á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89. Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administracion para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposicion de la responsabilidad que corresponda, segun el artículo 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolucion que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administracion respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art 92. Ejercerán la accion fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administracion de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligacion tambien de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudacion y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Enrique Lucini y Callejo, vecino de esta Corte, y del Colegio Pericial Mercantil de la misma, en solicitud de que se cree en la tarifa 4.ª un epígrafe relativo á los Profesores y Peritos mercantiles con ejercicio, imponiéndoles una cuota en armonía con los productos que obtienen:

Resultando que la Administracion de Contribuciones inscribió en matrícula en la tarifa 4.ª á D. Enrique Lucini, señalándole provisionalmente la cuota de 30 pesetas por asimilacion con la industria de Intérprete jurado:

Resultando que pedido informe á un Banquero y un Agente de negocios, respecto á las utilidades que podían calcularse á los Profesores ó Peritos mercantiles y cuota que pudiera imponerse á los mismos, el primero opina que las utilidades deben ser muy pocas y la cuota muy insignificante, mientras que el segundo indica que no puede precisar las utilidades; pero la cuota no debe exceder de 30 pesetas:

Resultando que la Inspeccion, por su parte, cree que las utilidades de que se trata, especialmente en poblaciones como esta Corte, en que hay mucho comercio, son notablemente superiores á las que reportan los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales; y por lo tanto, la cuota que se asigne á los reclamantes debe de ser de 50 á 100 pesetas:

Resultando que la Administracion propone la creacion del correspondiente epígrafe en la tarifa 4.ª, con la cuota de 40 pesetas, y que la Delegacion, de acuerdo con el Abogado del Estado, cree más equitativa la de 50, indicada por el Inspector como mínimun, cuya propuesta acepta tambien ese Centro directivo:

Visto el Reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigente sobre contribucion industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885:

Visto el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la profesion de que se trata no figura en las tarifas, ni en la tabla de exenciones relativas á la contribucion industrial, por cuyo motivo es necesario clasificarla segun su importancia:

Considerando que si bien la Administracion de Contribuciones ha señalado provisionalmente á la misma la cuota de 30 pesetas correspondientes á los Intérpretes jurados cerca de los Tribnnales, que estimó más análoga, es necesario fijarle la definitiva, estableciendo al efecto un nuevo epígrafe en la respectiva tarifa:

Considerando que aunque en el expediente no ha podido cumplirse estrictamente el requisito determinado en el párrafo primero, art. 75 del reglamento, que constituye la norma del procedimiento para estos casos, es debido á que no existen profesiones verdaderamente análogas á la de que se trata, y por esa causa son tambien deficientes los informes emitidos por los industriales á quienes se ha consultado respecto al particular:

Considerando que las funciones que están llamados á desempeñar los Profesores y Peritos mercanti-

les, siquiera sea nuevo el ejercicio de esta profesion, no guardan analogía con la propia de los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, y han de producirles mayores rendimientos que á éstos, cuya esfera de accion es limitadísima:

Considerando que por este motivo la cuota que les asigne debe ser superior á la que los últimos tienen señalada, en armonía con los asuntos judiciales relativos al comercio en que han de intervenir, como son quiebras, tasaciones, informes, liquidaciones y otras operaciones de contabilidad:

Considerando que, á pesar de esto, como se trata de una profesion nueva cuyo ejercicio no puede alcanzar por ahora todo el desarrollo que ha de obtener á medida que se le conceda la importancia que le corresponde en los asuntos de su competencia, la equidad aconseja no extremar el impuesto, facultando por este medio el aumento progresivo del mismo:

Y considerando que, bajo este supuesto, la cuota más adecuada á las utilidades que por ahora puede proporcionar aquélla, es la de 50 pesetas, sin perjuicio de que si la experiencia demostrara error perjudicial á la causa del Fisco ó de aquellos interesados, tiempo habia de hacer las rectificaciones oportunas en las tarifas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esta Direccion general, y de conformidad con el informe que de acuerdo con la misma emitió el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se adicione la tarifa 4.ª, adjunta al reglamento vigente sobre contribucion industrial, Seccion de profesiones del orden civil, sin base de poblacion, con el siguiente epígrafe: «Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año», pagarán 50 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones.

(G. núm. 246.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

GOMESENDE

Don Pedro Viso y Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gomesende.

Hace saber: que por dependencia de un procedimiento gubernativo de apremio que se sigue contra Benito Rodriguez y otros, para realizar el cobro de 4.954 pesetas 50 céntimos, procedentes de arbitrios, intereses del 6 por 100 y costas; se sacan á pública subasta los bienes siguientes que fueron embargados á los deudores de que respectivamente se hará mencion:

De la pertenencia de Benito y Fulgencio Vazquez Estevez

	Pesetas
Una mesa madera de castaño con tres cajones, en mediano uso, justipreciada en	10
Dos bancos de respaldo madera de pino, justipreciados en	2
Una arca madera de castaño, en mediano uso, de tres fanegas de porte, en	10
Otra de la misma madera ya vieja, de seis fanegas, regulada en	5
Un armario madera de pino, en mediano uso, valorado en	10
Dos cerdos, color negro, como de un año de edad, tasados en	100
Una carreta de las del pais, en mediano uso, con llantas de hierro, en	15
Un horreo madera de castaño, con 10 fanegas de maiz, en	60
Otro idem viejo, en	20
Una cuba madera de castaño, en buen uso de ocho moyos de porte, valor	40

De la pertenencia de D. José Alvarez Dacal

	Pesetas
Una mesa madera de castaño con dos cajones de pino, justipreciada en	10
Otra idem de la misma madera, casi nueva, con un cajon, en	5
Un reloj de sala con su caja, en	20
Una heredad al sitio de Cortiñal, términos de Domelas, en este término, de 280 copelos; linda por Norte la casa habitacion del deudor y camino, Sur camino y heredad de los herederos de Benito Alvarez, Este camino y Oeste labradio de Manuel Gonzalez, valor	1.600
Otra idem al sitio de Campo de Outeiro del mismo término, de 100 copelos; linda por Norte la de Julian Pereira, Sur la de Benito Alvarez, Este corga y Oeste sendero, valor	480

De la propiedad de D. Benito Alvarez

	Pesetas
Una mesa madera de castaño nueva, justipreciada en	12
Tres sillas de paja nuevas, valoradas en	5
Tres cerdos, justipreciados en	50
Una pollina con su cria de tres meses, en	30
Tres fanegas de maiz en	35
Una viña al sitio de Costa, términos de la Granja, parroquia de San Lorenzo, en este distrito, de 320 copelos de extension; linda por Norte camino, Sur riego, Este prado de los herederos de Juan Doallo y Oeste camino y viña de Carlos Alvarez, su valor	500

El remate tendrá lugar el dia 3 de Octubre próximo á las diez de la mañana, en la casa consistorial, previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que préviamente se consigne el 5 por 100 de su importe.

Gomesende Septiembre 4 de 1892.—Pedro Viso y Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se sustancia concurso de acreedores contra Don Vicente Romero Rodriguez, vecino de esta ciudad; á instancia del Síndico Don José María Rodriguez, representado por el procurador Bejano se subastaron y enagenaron los bienes concursados, excepto ocho moyos de vino renta foral que deben pagar Juan Dominguez Losada, Miguel Conde, Juan y Miguel Vazquez, vecinos de la Barca, Ayuntamiento de Panton, en el partido de Monforte, tasados en mil pesetas, cuya renta se acordó anunciarla á subasta sin sujecion á tipo.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de la referida renta pueden concurrir á esta sala de audiencia el quince del entrante Octubre hora de diez de la mañana en que se verificará el remate á favor del mas ventajoso licitador, advirtiendo que para tomar parte en la subasta debe hacerse previamente el depósito prevenido.

Dado en Orense á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Valentin de Novoa, por Cuevas.

MUNICIPALES

Don Marcial González Suarez, Secretario del Juzgado municipal de Trasmiras.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen lo siguiente:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Trasmiras á 4 de Agosto de 1892, don Severino Feijóo Suarez, Juez del mismo, habiendo visto los autos de juicio verbal promovido por Andrea y Maria Josefa Casas Gomez contra Elias Cotilla Feijóo como ejecutante y José Limia Diaz como ejecutado, todos vecinos de Abavides, por ante mi Secretario dijo:

Falla: que debe declarar y declara que es Juez competente para conocer de esta demanda de tercería de dominio el municipal sentenciador y que á él incumbe decidir este incidente, declarando se alce el embargo practicado en 1.º de Julio del corriente año en los frutos de las demandantes Andrea y Maria Josefa Casas, quedando aquél sin efecto alguno y que se entreguen á las mismas los bienes ó frutos que reclaman: que se unan los correspondientes testimonios á donde corresponde, ó sea el de la demanda al expediente de ejecucion y el de éste á este juicio, imponiendo las costas de estos autos al ejecutante Elias Cotilla Feijóo, por su temeridad y mala fé, y como causante de este incidente por no dirigir la ejecucion contra el verdadero deudor á quien se declara en rebeldía. Y por esta su sentencia, que manda se notifique á cada una de las partes, segun lo prescribe la ley, asi lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico.—Severino Feijóo.—Marcial Gonzalez, Secretario.»

Y para notificar al demandado José Limia Diaz por haberse declarado rebelde, conforme á lo preceptuado en el art. 283 de la ley rituaria, á peticion de las demandantes, expido la presente de orden y bajo el visto bueno del señor Juez en Trasmiras á 8 de Septiembre de 1892.—Marcial Gonzalez, Secretario.—Visto bueno: Severino Feijóo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR